



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
del Valle del Cauca
Secretaría

AVISO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

HACE SABER:

A la señora JULIETH TATIANA PANTOJA MEJIA accionante

QUE:

El veintisiete (27) de abril del 2020 el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca con ponencia del Magistrado JHON ERICK CHAVES BRAVO, profirió sentencia de segunda instancia¹ dentro de la acción de tutela con número de Radicado 76001-33-33-006-2020-00060-01, actor: JULIETH TATIANA PANTOJA MEJIA contra COLPENSIONES, mediante el cual dispuso: "**1.- CONFIRMAR** la Sentencia Sentencia (sic) No. 16 del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas. **2.-** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cese la suspensión del trámite por la pandemia covid 19, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen"

Asimismo, informa que con esta publicación se entiende surtida la notificación de la providencia mencionada.

El presente aviso se fija a las ocho de la mañana del día veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial.

Se adjunta copia de la decisión de segunda instancia.

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA

¹ Con manifestación de aclaración de voto del magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Sentencia

PROCESO No. 76001-33-33-006-2020-00060-01
ACCIONANTE: JULIETH TATIANA PANTOJA MEJIA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide en la presente sentencia el recurso de apelación presentado por COLPENSIONES en contra de la Sentencia No. 16 del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

La señora JULIETH TATIANA PANTOJA MEJÍA actuando a través de apoderado judicial, instauró acción de Tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la cual se fundamentó en los siguientes:

HECHOS

- ✓ Que mediante la Resolución No. 10990 del 17 de julio de 2005 expedida por el ISS, se le reconoció a la accionante pensión de sobreviviente.
- ✓ Que es mayor de edad y menor de 25 años, encontrándose matriculada en la Universidad del Valle, siendo alumna activa del programa académico de licenciatura en

literatura en jornada vespertina, con intensidad de 25 horas semanales para los periodos octubre/2019- febrero/2020 y febrero 2020- mayo/2020.

✓ Que los días 13 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020 radicó ante las oficinas de Colpensiones, los certificados de la mencionada institución educativa.

✓ Que Colpensiones ha omitido el pago a la accionante de las mesadas pensionales de octubre/2019, noviembre/2019, diciembre/2019, enero/2020, febrero/2020 y marzo/2020, lo que le impide el acceso a los elementos necesarios para subsistir.

✓ Que el día 4 de febrero de 2020 radicó derecho de petición ante Colpensiones, solicitando el pago inmediato de las mesadas pensionales atrasadas, mismas que fueron suspendidas injustificadamente, sin haber recibido respuesta alguna.

PRETENSIONES

Solicita la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, educación, debido proceso y vida digna, consecuentemente se ordene a Colpensiones el pago inmediato de las mesadas pensionales adeudadas por los meses de octubre/2019, noviembre/2019, diciembre/2019, enero/2020, febrero/2020 y marzo/2020.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contestó la presente acción de tutela, manifestando que la solicitud de la accionante se contestó mediante el Oficio BZ 2020_1574036 del 24 de febrero de 2020 mediante guía de entrega No. MT665083915CO, por lo que la vulneración de los derechos fundamentales se encuentra superada, por tal razón solicitó se declare la carencia actual de objeto.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali (V), mediante Sentencia No. 16 del 13 de marzo de 2020, tuteló el derecho fundamental de seguridad social de la accionante, constatando que la actora cuenta con 21 años y se encuentra cursando un programa educativo en la Universidad del Valle, cumpliendo los presupuestos para la continuidad del pago de la pensión de sobrevivientes. En este sentido,

si bien se le otorgó una respuesta esta no cumple con ser clara y concreta, toda vez que el pago lo sujetó al cumplimiento de un plazo, esto es, abril de 2020.

Así mismo, consideró que no hay certeza de la entrega de dicha respuesta a la tutelante, pues no se allegó constancia de la empresa de mensajería a fin de constatar que se hubiera efectuado la notificación o comunicación. Por ello, ordenó a Colpensiones que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a pagar las mesadas adeudadas,

LA IMPUGNACIÓN

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presentó escrito de impugnación, indicando la manera en que la entidad programa los términos de inclusión en nómina y el pago de las mesada pensionales.

Posteriormente, solicitó se declare la existencia del hecho superado en el presente asunto, dado que mediante resolución del 27 de febrero de 2020 se dio cumplimiento a lo ordenado, adjuntando copia del Oficio BZ 2020_1574036 del 24 de febrero de 2020, en el cual se le indicó a la accionante que para la nómina del mes de marzo, efectiva en el mes de abril de 2020, se reactivó su prestación con base en el certificado de escolaridad aportado, girando los valores correspondientes a la cuenta No. 73595823819 de Bancolombia, recordándole además allegar la certificación correspondiente al primer periodo del año 2020.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción tiene un carácter subsidiario o residual, pues como lo expresa el inciso 3º del citado artículo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde a la Sala determinar si en el *sub judice* se encuentran vulnerados, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, mínimo vital, educación, debido proceso y vida digna de la señora Julieth Tatiana Pantoja Mejía, al omitir el pago de las mesadas pensionales de su pensión de sobrevivientes. Así mismo, determinar si ha ocurrido el fenómeno jurídico de carencia de objeto por hecho superado.

A fin de llegar a una decisión adecuada se procede a resolver los siguientes aspectos:

- **SOBRE LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

En tratándose del derecho a la seguridad social, por regla general la tutela no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, la Corte Constitucional ha establecido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la H. Corte Constitucional en sentencia T-426 de 2018, concluyó:

“La procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizar el derecho a la seguridad social

Inicialmente la Sala de Revisión deberá realizar un breve recuento jurisprudencial y normativo respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, a efectos de clarificar los fundamentos jurídicos que permitirán determinar la viabilidad del estudio de fondo del asunto concreto.

5. La acción de tutela es un medio de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.^[15] Acorde con lo anterior, el artículo 10 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que este mecanismo puede ser promovido en todo momento y lugar por la persona directamente afectada, a través de representante o agente oficioso.^[16]

En punto a quien va destinada, el artículo 13 ibídem señala que: “se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”. De ahí que esta Corporación ha identificado la legitimación pasiva como “la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la afectación del derecho fundamental.”^[17]

6. La finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; según se desprende del artículo 86 de la Carta, este mecanismo se encuentra regido por el principio de la inmediatez, el cual exige su presentación en un tiempo razonable y proporcional a partir del hecho generador de la vulneración.^[18]

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en la sentencia C-543 de 1992,^[19] se ha sostenido que por regla general la acción de tutela no está sujeta a un término de caducidad, así pues, la procedencia del remedio constitucional deberá examinarse de cara a su propósito de obtener la protección inmediata de derechos fundamentales.^[20]

7. No existe entonces un plazo perentorio o terminante para interponer la acción de tutela, de manera que la prudencia del término debe ser analizado por el Juez en cada caso atendiendo a las particulares circunstancias fácticas y jurídicas del asunto; verbigracia, si el lapso es prolongado, deberá ponderar si: (i) existe motivo válido para la inactividad de los accionantes, (ii) la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, (iii) existe nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales, y (iv) el fundamento de la acción surgió después de acaecida la actuación violatoria de derechos fundamentales de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición^[21].

8. A voces del mencionado artículo 86 superior, el mecanismo de amparo constitucional ha sido diseñado para preservar las garantías iusfundamentales cuando quiera que se encuentren expuestas a un daño y el ordenamiento jurídico no prevea un instrumento al cual se pueda acudir o, cuando a pesar de su existencia, el mismo no goza de la eficacia concreta para conjurar la trasgresión objeto de la acción.^[22]

El anterior enunciado se integra normativamente con el artículo 6° del citado Decreto Estatutario 2591 de 1991, el cual establece que la acción de tutela solo es procedente cuando: i) no exista otro medio de defensa judicial; ii) pese a su concurrencia, este no sea eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales y, iii) se erija de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable^[23] definido bajos ciertos criterios rigurosos de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

En tal sentido, esta Corporación ha expuesto de manera uniforme que en virtud del principio de subsidiariedad se debe descartar la utilización de la acción de tutela como vía preferente para la protección de los derechos fundamentales invocados^[24] y cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”^[25]

9. Ahora bien, en tratándose del derecho a la seguridad social, la Corte ha insistido en que, por regla general, no procede en materia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales, en razón a su carácter eminentemente subsidiario y residual; por lo anterior, este tipo de controversias deben ser ventiladas ante la jurisdicción contencioso-administrativa o la ordinaria laboral, según sea el caso.

No obstante, también ha admitido la procedencia excepcional de la acción cuando el agotamiento de los instrumentos judiciales ordinarios supone una carga excesiva para el peticionario, como cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional o, “por cualquiera otra razón, el trámite de un proceso ordinario, lo expone a un perjuicio irremediable”.^[26]

10. Entonces, algunos supuestos indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional son: “i) el estado de salud del solicitante; ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo; iii) la edad del peticionario; iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleado”.^[27]

11. En la sentencia T-090 de 2018 esta Sala de Revisión refirió que el medio de defensa judicial ordinario se torna ineficaz cuando el accionante tiene una edad avanzada y debe suplir las necesidades de su núcleo familiar “toda vez que la pensión de vejez ‘reemplaza los ingresos del trabajador en el evento en que éste deja su actividad laboral.’”^[28] Esos dineros permiten la satisfacción del derecho a la seguridad social y al mínimo vital del interesado además de su familia, incluso al nivel de vida alcanzado”.^[29]

De conformidad con lo indicado, este Tribunal Constitucional cuando se trata de la definición de asuntos de carácter pensional ha decantado los requisitos de procedencia definitiva y transitoria de la acción de tutela. Respecto del primer grupo, siguiendo la sentencia T-482 de 2015 se estableció:

- “a. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- b. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- c. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados*^[30] *y*
- d. Que exista ‘una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado’”*

Conforme el precedente anterior, es claro que la acción de tutela no ha sido instituida para reclamar el reconocimiento y pago de mesadas pensionales, salvo en los casos en que de manera excepcional y cumpliendo con los presupuestos citados, se observe la necesidad de tramitar el medio tutelar, como en el presente asunto en donde la accionante manifiesta que la omisión en el pago de sus mesadas pensionales desde el mes de octubre de 2019, está impidiendo su acceso a elementos necesarios para su subsistencia, lo que podría generar la afectación de otros derechos fundamentales como el

mínimo vital y la educación, cuando se suspende su único ingreso, lo que hace necesaria la intervención del juez de tutela.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

En principio es necesario determinar las reglas básicas que rigen el Derecho de Petición, el cual se encuentra regulado en el artículo 23 de la Carta Política, y que consiste en la facultad que poseen las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, con el fin de obtener de éstas una respuesta de fondo, completa, clara y oportuna.

Sobre el objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dispone:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Y sobre los términos que tienen las autoridades para resolver las peticiones, el artículo 14 ibídem expuso:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

El Derecho de Petición es pues, una de las herramientas fundamentales con las que cuentan los ciudadanos, para lograr de las autoridades el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, e igualmente, elemento primordial de la democracia participativa.

Al respecto la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Según lo estipulado en el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. Una de las formas en las cuales las entidades conformantes del Estado pueden ayudar al involucramiento del ciudadano en los asuntos públicos es por medio de la solución oportuna a peticiones de información (...).”¹

En el mismo sentido, la Corte sostuvo:

“Esta Corte se ha pronunciado en múltiples oportunidades, sobre los límites, alcances y elementos del derecho de petición, el cual como se ha dicho en forma reiterada, se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.”²

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales. (Sent. T- 495 de 1992).

Así, pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho de petición se satisface sólo con respuestas, y tienen esta categoría, aquello que decide, que

¹ Sentencia T-129 de 2001.

² Sentencia T-477 de 2002.

concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998).

De esta manera, el Derecho de Petición busca la manifestación expresa de las autoridades públicas o privadas en los casos establecidos por la Ley, sobre las solicitudes o requerimientos efectuados por el peticionario.

Como se dijo anteriormente, unas de las principales características del Derecho de Petición son la oportunidad y claridad de la respuesta. De esta manera, la Corte Constitucional condensó las características de este Derecho de la siguiente manera:

“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto

³ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras (cita original de la sentencia transcrita).

que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”⁴ (Negrillas del Despacho)

De los anteriores parámetros, es importante resaltar que la autoridad correspondiente a quien se dirige el Derecho de Petición, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, está obligada a proferir una respuesta conforme a lo solicitado, la cual puede ser positiva o negativa, en ningún momento puede entenderse que por resolver negativamente la petición, se vulnera dicho derecho, por cuanto lo que se busca es la manifestación acerca de una situación determinada que interesa al peticionario como tampoco implica que realizada una petición la respuesta deba ser favorable.

- **SOBRE LA NOTIFICACIÓN EFECTIVA DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.**

Sobre el tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-149 de 2013 expuso:

“4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.”^[23]

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud **y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.***^[24]

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

⁴ Sala sexta de revisión, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria^[25], de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.” (Negrillas del Despacho).

- **LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-295 del 23 de mayo de 2014 con ponencia del Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, como en reiterada jurisprudencia sobre el tema, expuso:

“3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela

no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

La carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez frente a la petición de amparo solicitada no surtiera efecto alguno, bien sea porque en el trámite de la acción de tutela se presenten una de estas dos figuras: el daño consumado o el hecho superado.

La figura del hecho superado se presenta cuando lo que se ha pretendido por el accionante se satisface o desaparece en el transcurso de la acción de tutela, es decir, que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados, y por lo tanto la orden que pudiera impartir el juez, resultaría innecesaria. La configuración del mismo habilita al juzgador para no hacer un estudio de fondo sobre la protección que se demanda, no obstante, si así lo considera necesario, para hacer un llamado de atención sobre la situación que originó la tutela y advertir la inconveniencia de su repetición. En la providencia judicial se debe demostrar que el hecho superado sobrevino antes del momento del fallo.

Para la procedencia del hecho superado, se han establecido tres criterios a saber: 1) Que exista un hecho o situación antes de la presentación de la acción constitucional, que constituya la deprecación de los derechos fundamentales de quien la instaura, 2) Que durante el trámite de la acción el hecho dañino haya cesado, y 3) Si lo pretendido es la prestación de un servicio, el mismo se haya suministrado dentro del transcurso de la tutela.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la señora Julieth Tatiana Pantoja Mejía es beneficiaria junto a sus hermanas, de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida por el ISS mediante la Resolución No. 10990 de 2005 por el fallecimiento de su padre Germán Pantoja Melo.

Que el día 04 de febrero de 2020 elevó derecho de petición ante Colpensiones, indicando que siendo mayor de edad, se encuentra matriculada en la Universidad del Valle y es alumna activa del programa académico de Licenciatura en Literatura en jornada vespertina, con una intensidad horaria de 25 horas semanales para el periodo octubre/2019- febrero/2020, y que para ello aportó certificado de estudio respectivo desde el mes de noviembre de 2019.

No obstante lo anterior, Colpensiones ha omitido el pago de las mesadas pensionales correspondientes a octubre/2019, noviembre/2019, diciembre/2019, enero/2020 y febrero/2020, lo que impide el goce pleno de su pensión de la cual es beneficiaria, por ello al acceso a los elementos necesarios para subsistir, estudiar y llevar una vida digna.

Junto a su escrito de la demanda, allegó copia de constancia expedida por la Directora del Programa Académico de Licenciatura en Literatura de la Facultad de Humanidades – Escuela de Estudios Literarios de la Universidad del Valle, en la cual certificó la información anteriormente suministrada por la actora, con relación a su situación académica, misma que fue expedida el día 03 de febrero de 2020 para los periodos académicos 2019- 2020.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda indicó que mediante Oficio BZ 2020_1574036 del 24 de febrero de 2020 con guía de entrega No. MT665083915CO, se dio respuesta a la accionante sobre lo pretendido, razón por la cual solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo, la entidad demandada aportó copia del citado oficio, en el cual se avizora que se le indicó a la actora que para la nómina del mes de marzo de 2020, efectiva en el mes de abril de 2020, se le reactivó el pago de su prestación, ello, teniendo en cuenta el certificado de escolaridad aportado, girando los valores correspondientes a su cuenta No. 73595823819 de Bancolombia.

De igual manera se aportó Oficio SEM2020-031034 del 27 de febrero de 2020, en donde la entidad demandada reiteró lo comunicado en el oficio anterior.

El *a quo* consideró en primer lugar que no hay certeza de que dichas comunicaciones hayan sido notificadas a la actora, pues si bien se aportó un pantallazo en donde se muestra que la respuesta fue entregada desde el día 27 de febrero de 2020, dicha calenda es anterior a la radicación de la presente acción de tutela.

Concluyó además, que le asiste razón a la accionante, puesto que pese a lo advertido por la entidad, dicho cumplimiento se encuentra sometido al plazo señalado por el fondo, esto es, abril de 2020, lo que impide la declaratoria de hecho superado, por lo que decidió tutelar el derecho a la seguridad social y ordenar el pago de las mesadas adeudadas. Respecto de los demás derechos invocados, coligió que no se probó su afectación.

Inconforme con la decisión anterior, Colpensiones en su escrito de impugnación, reiteró la solicitud de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que mediante oficio del 27 de febrero de 2020 se dio respuesta a lo pretendido por la actora.

Para resolver el presente caso, se debe señalar que la entidad impugnante no cuestiona la protección de los derechos fundamentales deprecada por la decisión de primera instancia, solo argumentando la ocurrencia de hecho superado. En este sentido, es claro para la Sala que a la fecha no se tiene certeza de que Colpensiones haya realizado el pago de las mesadas atrasadas a la señora Julieth Tatiana Pantoja Mejía y que efectivamente haya reactivado su prestación, toda vez que con el escrito de impugnación no aportó elementos de juicio que permitan probar dicho cumplimiento.

Si bien, la accionada dio respuesta a la petición elevada por la actora, no se avizora tampoco que efectivamente la accionante haya sido notificada de la misma, por lo cual no es dable concluir que a partir de lo aportado en el presente expediente se haya superado la vulneración señalada, por esta razón no

queda otra decisión para la Sala que confirmar la Sentencia No. 16 del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

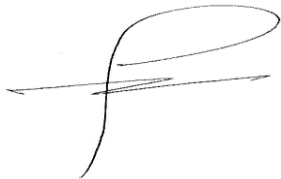
1.- CONFIRMAR la Sentencia Sentencia No. 16 del 13 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas.

2.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cese la suspensión del trámite por la pandemia covid 19, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

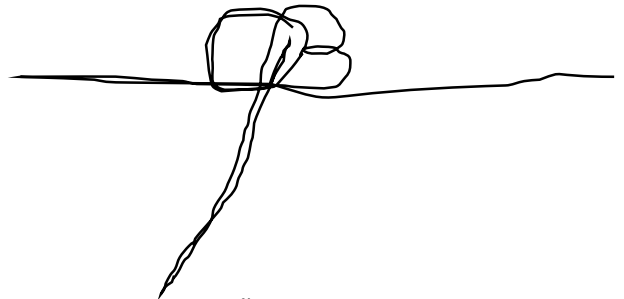
3.- Notifíquese a los interesados por el procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JHON ERICK CHAVES BRAVO



RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

Aclaro voto



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

ACLARACIÓN DE VOTO

PROCESO No. 76001-33-33-006-2020-00060-01
ACCIONANTE: JULIETH TATIANA PANTOJA MEJIA
ACCIONADO: COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

Con el acostumbrado respeto, si bien comparto la decisión de la Sala, debo aclarar mi voto para señalar que, revisado el escrito de impugnación de COLPENSIONES, no se resolvió por parte de la Sala el argumento de los “*términos de inclusión en nómina*”, en donde la accionada alega que según sus protocolos de seguridad financiera y contable, no puede realizar pagos de pensiones en cualquier fecha, como lo exige el fallo de primera instancia.

Dicho argumento de impugnación era factible desvirtuarlo, destacando que COLPENSIONES no puede alegar su propia desidia para justificar la mora en el pago de las mesadas atrasadas, teniendo en cuenta que la actora radicó desde el mes de noviembre de 2019 la certificación de estudios para el pago de su prestación social, como se puede constatar a folio 7 del expediente.



RONALD OTTO CEDENO BLUME
Magistrado